



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2020 00048 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 199 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 281 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO** bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 00048 01**.

AUTO No. 662

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con CC No. 1144167557 y T. P. 253.865 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00048 01



El señor **Luis Alberto Victoria Holguín** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que un asesor comercial no le explicó de manera clara y detallada las ventajas, desventajas y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que se limitó a generarle una falsa expectativa acerca de un mejor futuro para su vejez, induciéndolo en error, pues ni siquiera le realizó una proyección pensional ajustada a la realidad de sus cotizaciones, ni le manifestó la posibilidad de retractarse y retornar al RPM.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el traslado efectuado por el señor Luis Alberto Victoria goza de plena validez, puesto que de manera libre y voluntaria decidió trasladarse al RAIS, teniendo el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente, sin que la ignorancia de la ley sea una excusa. Además, tampoco probó que la AFP haya incurrido en un vicio del consentimiento que invalide su vinculación a la misma.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto cumplió con la obligación de asesorar al demandante conforme la normatividad vigente al momento de la afiliación y, por tanto, el acto de vinculación del señor Luis Alberto Victoria a Porvenir S.A. goza de plena validez, pues se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Asimismo, indicó que el actor se encuentra bajo la prohibición contemplada en la normatividad, dado que tiene más de 52 años de edad.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y buena fe.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 281 del 23 de noviembre de 2021, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor junto con los rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Luis Alberto Victoria Holguín en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$400.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, toda vez que a la fecha goza de plena validez y, además de ello, el traslado de régimen es potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión.

De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, manifiesta que las leyes en materia pensional deberán asegurar la seguridad y estabilidad financiera, en consecuencia, la declaración injustificada o ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, poniendo en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

No se demuestra que el demandante haya sido engañado al informar una información desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido al régimen de ahorros individuales con solidaridad por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad al respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en ese régimen.

De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas de mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se vieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, se ajustó a las previsiones legales.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00048 01



Por tal razón, solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali absuelva a mi representada de los cargos en su contra."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por su despacho, dentro de mi recurso de apelación le solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada según la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:

En primer lugar, que Porvenir actuó de buena fe en la relación de traslado de régimen pensional que se realizó por el demandante de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedó expresado en el formulario de afiliación suscrito en el año 2000, cuya forma a pesar de ser pre impresa se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación del accionante en el RAIS, cumpliendo con las obligaciones que estaban a cargo de Porvenir, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado y esto es lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 del año 1994 en donde se estableció un deber de información distinto al expuesto en el escrito de demanda, respecto al artículo 3 del Decreto 2071 del año 2015, es decir, 15 años después donde se exige a las AFP la obligación de suministrarle información de manera escrita, pero para dicho momento, no existía dicha obligación.

Como se dijo dentro de los alegatos de conclusión, se evidencia que la reclamación que realiza el actor de nulidad o ineficacia de ese traslado que se dio, surge por parte del accionante cuando se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho de la pensión de vejez, lo que nos permite concluir que su necesidad de retornar al régimen de prima media no es una falta al deber de información o engaño al momento del traslado, sino razones de carácter económico frente a la expectativa pensional que este tiene, a pesar que el monto de la pensión en los regímenes pensionales calcula de manera distinta y, adicionalmente, porque el monto de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad depende primordialmente de los aportes que se realicen.

Respecto a la prescripción, la decisión de declarar la ineficacia no es procedente por cuando la acción y solicitud de ineficacia o nulidad del traslado se encuentra prescrita, por cuanto el objeto de discusión y de reclamo por parte demandante fue el acto de afiliación realizado en el año 2000, es decir, que no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional, sino un punto en específico que es la afiliación, elemento que claramente sí es susceptible de la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo de la seguridad social.

Entonces si por parte del despacho se argumenta una supuesta falta al deber de información de mi representada, no habría duda alguna de que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento que supuestamente se presentó tal vicio de omisión, es decir, desde el año 2000, fecha en el que produjo el traslado del actor.



De conformidad con la condena del Juzgado, con la declaratoria de ineficacia, sin que eso signifique una manifestación en contra de los intereses de Porvenir o responsabilidad alguna, no solamente se está ordenando a mi representada devolver los aportes, sino también suma por concepto de rendimientos.

En primer lugar, quisiera precisar que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo no existió, es decir, que el demandante nunca estuvo afiliado en régimen de ahorro individual, por lo tanto, significaría decir que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorros individual administrada por mi representada y frente a lo cual se generaron unos rendimientos, siendo así, no es procedente la devolución de dichas sumas.

Respeto a la devolución de los bonos pensionales si los hubiese, si hubiere tales bonos pensionales, estos deberían ser trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

Frente a la condena en la que se ordena a Porvenir devolver los gastos de administración, Porvenir al no haber incurrido ningún tipo de falta al derecho como se expuso anteriormente, no tendría por qué mi representada verse afectada su patrimonio al ordenarle devolver tales gastos de administración, más si se tiene en cuenta que esta es una suma ya causada, una suma ya utilizada para la debida gestión de los recursos del actor y gracias a la gestión que se realizó por parte de Porvenir, es que se encuentra dentro de su cuenta de ahorro individual la suma por conceptos de rendimientos.

Además, se generaría un detrimento de patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, por cuanto desde el año 2000 hasta la fecha quien ha realizado la gestión de administración ha sido Porvenir y no fue Colpensiones.

Por último, quisiera precisar que bajo el principio de la non reformatio in peius, dado el caso que seamos únicos apelantes les solicitaría a los Honorables Magistrados que no hicieran más gravosa la situación en el caso que se dé dicha situación de ser únicos apelantes, por ende, le solicito a la sala respetuosamente se revoque la decisión objeto del recurso de apelación y en consecuencia se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 199

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Luis Alberto Victoria Holguín**, el 01 de julio de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.68 PDF 06ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 19 de diciembre de 2019 solicitó su traslado a Porvenir S.A. (fl. 14 PDF 01ExpedienteDigitalizado), siendo negado por improcedente (fls. 70-73 PDF 06ContestaciónDemandaPorvenir) **iii)** que el 23 de diciembre de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.12-13 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Luis Alberto Victoria Holguín**, habida cuenta que en los recursos se sostiene que el traslado fue libre, voluntario y sin presiones, por lo que goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.



3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
6. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado
7. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Luis Alberto Victoria Holguín** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Luis Alberto Victoria, como de manera errada lo señaló Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00048 01



de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Asimismo, debe precisarse que la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00048 01



Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración los cuales hacen parte de la cuenta de ahorro individual del actor y, por tanto, de sus aportes pensionales, esta Sala encuentra que tanto el traslado como los gastos de administración se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por la recurrente no prospera y deberá confirmarse la condena en costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00048 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUÍN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadc94ad1254d4b9ba3dda6959baea03478a948b40cfb64d91b9947f2413329**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>